

# Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 22 y 25 de mayo y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

## PODER EJECUTIVO MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

### 1 Decreto 142/020

Dispónese un aporte estatal, no reembolsable, de hasta el 50% del monto que corresponda retener por concepto del precio del alquiler de las fincas que, al 13 de marzo de 2020, estuvieran arrendadas con garantía del Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación, por trabajadores de la actividad privada amparados al Subsidio por Desempleo (total) a cargo del Banco de Previsión Social.

(1.948\*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 21 de Mayo de 2020

**VISTO:** la declaración de emergencia sanitaria dispuesta por el Poder Ejecutivo por Decreto N° 93/020 de 13 de marzo de 2020 y la creación del "Fondo Solidario COVID-19" con la finalidad de atender las erogaciones resultantes de toda actividad estatal destinada a la protección de la población frente a dicha emergencia.

**RESULTANDO:** que la Contaduría General de la Nación otorga garantía de arrendamiento de inmuebles a trabajadores de la actividad privada bajo ciertas condiciones (artículo 108 de la Ley N° 16.226 de 29 de octubre de 1991 en la redacción dada por el artículo 165 de la Ley N° 18.362 de 6 de octubre de 2008).

**CONSIDERANDO: I)** que, corresponde atender la emergencia sanitaria desde todos los ángulos en que ésta se manifieste.

**II)** que, se entiende oportuno y conveniente, realizar un aporte, con carácter transitorio, de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la retención que, por concepto de alquiler y comisión, deba practicarse al momento de efectuar la liquidación del subsidio por desempleo por parte del Banco de Previsión Social.

**III)** que, la situación planteada se entiende incluida en las medidas de protección a la población frente a la emergencia sanitaria, prevista en el artículo 1° de la Ley N° 19.874 de 8 de abril de 2020, que creó el Fondo Solidario COVID-19.

**ATENTO:** a lo expuesto y a lo dispuesto por el Decreto N° 93/020 de 13 de marzo de 2020 y el artículo 1° de la Ley 19.874 de 8 de abril de 2020,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

**ARTÍCULO 1°.-** Dispónese un aporte estatal, no reembolsable, de hasta el 50% (cincuenta por ciento) del monto que corresponda retener por concepto del precio del alquiler de las fincas que, al 13 de marzo de 2020, estuvieran arrendadas con garantía del Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación, por trabajadores de la actividad privada, amparados al Subsidio de Desempleo (total) a cargo del Banco de Previsión Social.

**ARTÍCULO 2°.-** El aporte dispuesto en el artículo anterior, es

parcial y temporario, mientras el trabajador se encuentre amparado al Subsidio por Desempleo servido por el Banco de Previsión Social (BPS), originado en la emergencia sanitaria, debiendo cesar inmediatamente cuando el trabajador deje de percibir dicha prestación.

**ARTÍCULO 3°.-** El Banco de Previsión Social (BPS), previo consentimiento expreso del trabajador-arrendatario, realizará la retención correspondiente al importe restante, de conformidad con la comunicación que le proporcionará el Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación.

**ARTÍCULO 4°.-** El Servicio de Garantía de Alquileres de la Contaduría General de la Nación no realizará gestión alguna, y tampoco iniciará la acción judicial prevista en el artículo 15 literal A de la Ley N° 9.624 de 15 de diciembre de 1936 en la redacción dada por el artículo 122 de la Ley N° 16.226 de 29 de octubre de 1991, cuando pueda verificar la retención sobre el subsidio por desempleo a que refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 5°.-** El aporte estatal dispuesto en el presente decreto se financiará con cargo al Fondo Solidario COVID-19, creado por la Ley N° 19.874 de 8 de abril de 2020 y Decreto N° 133/020 de 24 de abril de 2020.

**ARTÍCULO 6°.-** Comuníquese, publíquese y archívese.  
LACALLE POU LUIS; AZUCENA ARBELECHE; PABLO MIERES.

2

### Decreto 143/020

Exceptúanse las vacantes del Escalafón M del Servicio Exterior de lo dispuesto por el art. 4° del Decreto 90/020 de 11 de marzo de 2020.

(1.949\*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 21 de Mayo de 2020

**VISTO:** lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto N° 90/020 de 11 de marzo de 2020, con la modificación introducida por el Decreto N° 135/020 de 28 de abril de 2020.

**RESULTANDO: I)** que por el mismo se establece que los cargos vacantes generados al 31 de diciembre de 2019 no podrán ser provistos, y de los que se generen durante el ejercicio 2020, solo podrán ocuparse un tercio, estableciendo determinadas excepciones.

**II)** que por su parte, el artículo 5° del Decreto N° 90/020 de 11 de marzo de 2020 establece que cualquier otra excepción a lo dispuesto en el referido Decreto, será dispuesta por el Poder Ejecutivo actuando en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas y el o los Ministerios respectivos.

**CONSIDERANDO: I)** que resulta necesario incluir entre las excepciones establecidas, la provisión de vacantes del Escalafón M.

**II)** que el referido escalafón, es uno de los tres excluidos expresamente de la normativa general del estatuto del funcionario público, poseyendo -en consecuencia- un régimen estatutario especial así como una normativa específica en todo lo que diga relación con su régimen de calificaciones y ascensos.

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.-** Exceptúanse las vacantes del Escalafón M del Servicio Exterior de lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto 90/020 de 11 de marzo de 2020.

**ARTÍCULO 2º.-** Comuníquese, publíquese y archívese.

**LACALLE POU LUIS; AZUCENA ARBELECHE; ERNESTO TALVI.**

**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y  
MINERÍA**

**3**

**Decreto 144/020**

Autorízase a la firma CONECTA S.A. el ajuste en sus tarifas que regirá a partir del 1º de mayo de 2020, por el servicio de suministro de gas natural en el sur del país (con excepción de Montevideo), de la ciudad de Paysandú y de propano redes.

(1.950\*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 21 de Mayo de 2020

**VISTO:** la necesidad de aprobar el Cuadro de Tarifas Máximas de gas natural correspondiente al servicio de distribución del sur del país (con excepción de Montevideo), de la ciudad de Paysandú y de propano redes, de la firma CONECTA S.A., a regir a partir del 1º de mayo de 2020, según planillas anexas;

**RESULTANDO:** I) que desde setiembre de 2017 los ajustes tarifarios aprobados para la distribución del gas natural han considerado la nueva situación de adquisición de gas natural por parte de nuestro país, proveniente de Argentina;

II) que los precios son los que derivan de las variaciones en los componentes de costos operados siguiendo los mismos criterios que los que se adoptaron para los cálculos de las tarifas aprobadas por los Decretos de ajustes tarifarios aprobados desde la fecha indicada en el numeral anterior;

III) que por el Decreto del Poder Ejecutivo de la República Argentina N° 793/2018, de 3 de setiembre de 2018, se vuelven a aplicar deducciones sobre las exportaciones de gas natural con su correspondiente impacto sobre los costos de importación y sobre las tarifas de los consumidores finales;

IV) que por el Decreto N° 306/018 de 27 de setiembre de 2018, el Poder Ejecutivo disminuyó la base de cálculo de las importaciones de gas natural para la determinación del débito fiscal en el caso de las enajenaciones del referido producto;

**CONSIDERANDO:** I) que las actualizaciones tarifarias fueron analizadas por la Dirección Nacional de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Minería y la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua;

II) que se estima conveniente mantener la disminución de la base de cálculo de las importaciones de gas natural y para la determinación del débito fiscal en el caso de las enajenaciones de gas natural, de acuerdo al Decreto N° 306/018 de 27 de setiembre de 2018;

III) que los contribuyentes del impuesto por las enajenaciones de gas natural deberán continuar documentando las operaciones, excluyendo de la base de cálculo para el Impuesto al Valor Agregado la parte correspondiente al cargo variable definido en la tarifa autorizada por el Poder Ejecutivo;

**ATENTO:** a lo expuesto, y a lo previsto por el artículo 51 de la Constitución de la República, y al último inciso del literal A) y literal B) del artículo 8º, Título 10 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por los artículos 18 y 19 de la Ley N° 18.341, de 30 de agosto de 2008;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º.-** Autorízase a la firma CONECTA S.A. el ajuste en sus tarifas que regirá a partir del 1 de mayo de 2020, por el servicio de suministro de gas natural en el sur del país (con excepción de Montevideo), de la ciudad de Paysandú y de propano redes, conforme a los Cuadros de Tarifas Máximas que se describen en Anexos I, II y III adjuntos y que forman parte del presente Decreto.

**Artículo 2º.-** Continúese aplicando la disminución de la base de cálculo a que refiere el literal B del artículo 8, Título 10 del Texto Ordenado 1996, en el monto correspondiente a las deducciones fijadas por la República Argentina a las exportaciones de gas natural, y para la determinación del débito fiscal en el caso de las enajenaciones del referido producto.

**Artículo 3º.-** Los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado por las enajenaciones de gas natural deberán excluir de la base de cálculo la parte correspondiente al cargo variable definido en la tarifa autorizada por el Poder Ejecutivo.

**Artículo 4º.-** Comuníquese, publíquese, etc.

**LACALLE POU LUIS; OMAR PAGANINI; AZUCENA ARBELECHE.**



**IMPO**multimedia

[impo.com.uy/multimedia](http://impo.com.uy/multimedia)

Departamento Comercial

☎ 2908 5042 internos: 347 - 336

✉ [comercial@impo.com.uy](mailto:comercial@impo.com.uy)

**IMPO**

**ANEXO I**

CONECTA - Paysandú		En vigencia a partir de					1-May-20
TARIFAS MÁXIMAS PARA GAS NATURAL A USUARIOS (SIN IMPUESTOS)							
En Dólares de los Estados Unidos de América							
CATEGORIA / CLIENTE							
RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura (6)	Cargo por m³ consumido gravado		Cargo por m³ consumido no gravado		Cargo por conexión	
R	13.06	0.587		0.015		120	
SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo por factura	Cargo por m³ consumido				Cargo por conexión	
P	24.60	0 a 1.000 m³ gravado	0 a 1.000 m³ no gravado	más de 1.000 m³ gravado	más de 1.000 m³ no gravado	350	
		0.688	0.015	0.550	0.015		
SERVICIO GENERAL (1) (*)	Cargo fijo por factura	Cargo por m³/día (2)	Cargo por m³ consumido				Cargo por conexión
G	76.88	1.390	0 a 5.000 m³ gravado	0 a 5.000 m³ no gravado	Más de 5.000 m³ gravado	Más de 5.000 m³ no gravado	1000
			0.336	0.015	0.327	0.015	
GRANDES USUARIOS (1)	Cargo fijo por factura	FD (3)			FT (4)		
FD - FT	(**)	Cargo por m³/día (2)	Cargo por m³ consumido		Cargo por m³/día (2)	Cargo por m³ consumido	
		(**)	(**)		(**)	(**)	
OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUBDISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC				
SBD - GNC	(5)	Cargo por m³ consumido					
		(5)	(5)				
La facturación mínima en los casos en que esté prevista en el Reglamento de Servicio será de:	U\$S	19.53					

Nota: "m3" significa metro cúbico; "m3/día" significa metro cúbico por día.  
 (1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable siempre que contraten los siguientes mínimos:  
 G: quinientos metros cúbicos por día (500 m3/día)  
 FD-FT: cinco mil metros cúbicos por día (5000 m3/día)  
 Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por metro cúbico consumido.  
 (2) Cargo mensual por cada metro cúbico diario de capacidad reservada.  
 (3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.  
 (4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales o de aproximación.  
 (5) Tarifas a definir por el Poder Ejecutivo.  
 (6) Cargo bimestral  
 (\*) Siempre que haya disponibilidad de gas.  
 (\*\*) Suspendida transitoriamente en la medida que por disponibilidad de gas, la distribuidora no puede garantizar la prestación normal del servicio.

**ANEXO II**

CONECTA SUR		En vigencia a partir				01-may-20	
TARIFAS MÁXIMAS PARA GAS NATURAL A USUARIOS (SIN IMPUESTOS)							
En Dólares de los Estados Unidos de América							
CATEGORÍA / CLIENTE	CARGO FIJO POR FACTURA (6)	CARGO POR M <sup>3</sup> CONSUMIDO GRAVADO		CARGO POR M <sup>3</sup> CONSUMIDO NO GRAVADO		CARGO POR CONEXIÓN	
RESIDENCIAL	13.06	0.737		0.013		120	
R							
SERVICIO GENERAL (1)	CARGO FIJO POR FACTURA	CARGO POR M <sup>3</sup> CONSUMIDO				CARGO POR CONEXIÓN	
P	24.60	0 a 1.000 m <sup>3</sup> gravado	0 a 1.000 m <sup>3</sup> no gravado	más de 1.000 m <sup>3</sup> gravado	más de 1.000 m <sup>3</sup> no gravado	350	
		0.837	0.013	0.698	0.013		
SERVICIO GENERAL (1)(*)	CARGO FIJO POR FACTURA	CARGO POR M <sup>3</sup> /DÍA (2)	CARGO POR M <sup>3</sup> CONSUMIDO			CARGO POR CONEXIÓN	
G	76.88	1.579	0 a 5.000 m <sup>3</sup> gravado	0 a 5.000 m <sup>3</sup> no gravado	Más de 5.000 m <sup>3</sup> gravado	Más de 5.000 m <sup>3</sup> no gravado	1000
			0.335	0.013	0.326	0.013	
GRANDES USUARIOS (1)	CARGO FIJO POR FACTURA	FD (3)			FT (4)		
FD - FT	(**)	CARGO POR M <sup>3</sup> /DÍA (2)		CARGO POR M <sup>3</sup> CONSUMIDO	CARGO POR M <sup>3</sup> /DÍA (2)		CARGO POR M <sup>3</sup> CONSUMIDO
		(**)		(**)	(**)		(**)
OTROS USUARIOS	CARGO FIJO POR FACTURA	SUBDISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC				
SBD - GNC	(5)	(5)	CARGO POR M <sup>3</sup> CONSUMIDO		(5)		
La facturación mínima en los casos en que esté prevista en el Reglamento de Servicio será de:	US\$	19.53					

Nota: "m<sup>3</sup>" significa metro cúbico; "m<sup>3</sup>/día" significa metro cúbico por día

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable siempre que contraten los siguientes mínimos:  
 G: quinientos metros cúbicos por día (500 m<sup>3</sup>/día)  
 FD-FT: cinco mil metros cúbicos por día (5000 m<sup>3</sup>/día)  
 Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por metro cúbico consumido.

(2) Cargo mensual por cada metro cúbico diario de capacidad reservada.  
 (3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.  
 (4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales o de aproximación.  
 (5) Tarifas a definir por el Poder Ejecutivo.  
 (6) Cargo bimestral.  
 (\*) Siempre que haya disponibilidad de gas.  
 (\*\*) Suspendida transitoriamente en la medida que por disponibilidad de gas, la distribuidora no puede garantizar la prestación normal del servicio.

**ANEXO III**

Conecta - Tarifa Propano Redes		En vigencia a partir		1/5/2020	
TARIFAS MÁXIMAS PARA GLP (*) (SIN IMPUESTOS)					
En Dólares de los Estados Unidos de América					
CATEGORÍA / CLIENTE	CARGO FIJO	CARGO POR M <sup>3</sup>		CARGO POR CONEXIÓN	
RESIDENCIAL	12.81	2.638		120	
R					
SERVICIO GENERAL	CARGO FIJO	CARGO POR M <sup>3</sup>		CONEXIÓN	
P	24.12	0 a 1.000 m <sup>3</sup>	más de 1.000 m <sup>3</sup>	350	
		2.889	2.541		

(\*) Los valores corresponden a gas licuado de petróleo vaporizado

(\*) Los cargos fijos serán los aplicados por factura

4  
Decreto 145/020

Autorízase a la empresa Distribuidora de Gas de Montevideo S.A., el ajuste ordinario en sus tarifas a partir del 1° de mayo de 2020, para el servicio de distribución de gas natural de Montevideo.

(1.951\*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 21 de Mayo de 2020

**VISTO:** la necesidad de aprobar el Cuadro de Tarifas Máximas de gas natural correspondiente al servicio de distribución de Montevideo, de la Distribuidora de Gas de Montevideo S.A., a regir a partir del 1° de mayo del 2020, según planilla adjunta;

**RESULTANDO:** I) que desde setiembre de 2017 los ajustes tarifarios aprobados para la distribución del gas natural han considerado la situación de adquisición de gas natural por parte de nuestro país, proveniente de Argentina;

II) que los precios son los que derivan de las variaciones en los componentes de costos operados siguiendo los mismos criterios que los que se adoptaron para los cálculos de las tarifas aprobadas por los Decretos de ajustes tarifarios que se fueron aprobando desde setiembre de 2017;

III) que, por el Decreto del Poder Ejecutivo de la República Argentina N° 793/2018, de fecha 3 de setiembre de 2018, se vuelven a aplicar deducciones sobre las exportaciones de gas natural con su correspondiente impacto sobre los costos de importación y sobre las tarifas de los consumidores finales;

IV) que por el Decreto N° 307/018, del 27 de setiembre de 2018, el Poder Ejecutivo disminuyó la base de cálculo de las importaciones de gas natural para la determinación del débito fiscal en el caso de las enajenaciones del referido producto;

**CONSIDERANDO:** I) que las actualizaciones tarifarias fueron analizadas por la Dirección Nacional de Energía del Ministerio de

Industria, Energía y Minería y la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua;

II) que se estima conveniente mantener la disminución de la base de cálculo de las importaciones de gas natural para la determinación del débito fiscal en el caso de las enajenaciones de gas natural, de acuerdo al Decreto N° 307/018 del 27 de setiembre de 2018;

III) que los contribuyentes del impuesto por las enajenaciones de gas natural deberán continuar documentado las operaciones, excluyendo de la base de cálculo para el Impuesto al Valor Agregado la parte correspondiente al cargo variable definido en la tarifa autorizada por el Poder Ejecutivo;

**ATENCIÓN:** a lo expuesto, y a lo previsto por el artículo 51 de la Constitución de la República, y al último inciso del literal A) y del literal B) del artículo 8°, Título 10 del Texto Ordenado 1996, en la redacción dada por los artículos 18 y 19 de la Ley N° 18.341, de 30 de agosto de 2008;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

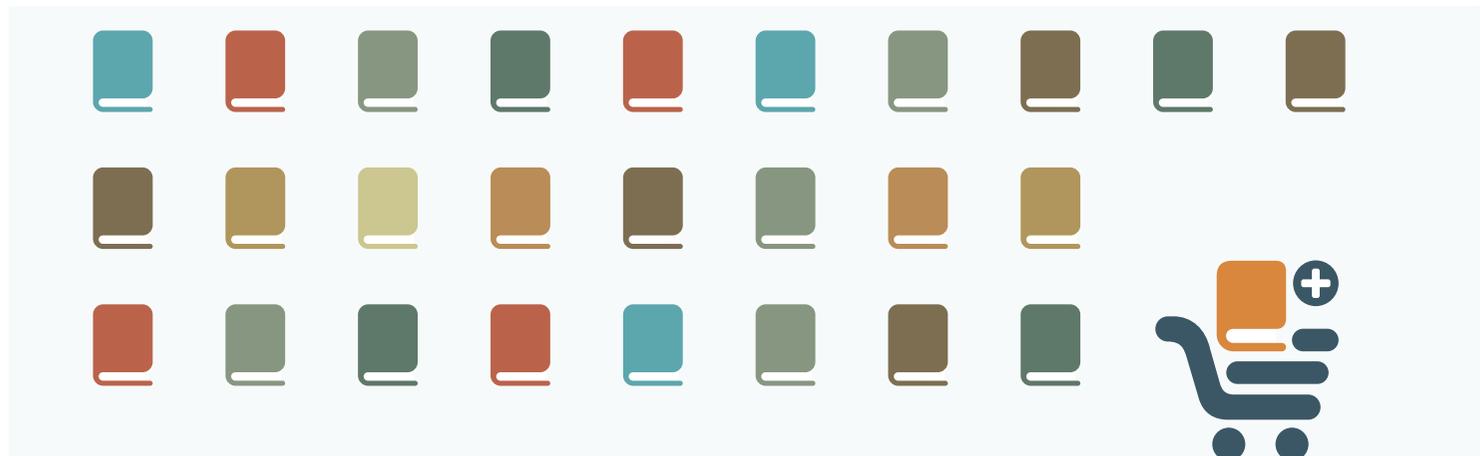
DECRETA:

**Artículo 1°.-** Autorízase a la empresa Distribuidora de Gas de Montevideo S.A., el ajuste ordinario en sus tarifas a regir a partir del 1° de mayo de 2020, para el servicio de distribución de gas natural de Montevideo, conforme al Cuadro de Tarifas Máximas que se anexa y forma parte del presente Decreto.

**Artículo 2°.-** Continúese aplicando la disminución de la base de cálculo a que refiere el literal B del artículo 8, Título 10 del Texto Ordenado 1996, en el monto correspondiente a las deducciones fijadas por la República Argentina a las exportaciones de gas natural, y para la determinación del débito fiscal en el caso de las enajenaciones del referido producto.

**Artículo 3°.-** Los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado por las enajenaciones de gas natural deberán excluir de la base de cálculo la parte correspondiente al cargo variable definido en la tarifa autorizada por el Poder Ejecutivo.

**Artículo 4°.-** Comuníquese, publíquese, etc.  
LACALLE POU LUIS; OMAR PAGANINI; AZUCENA ARBELECHE.





Ministerio  
de Industria,  
Energía y Minería

### ANEXO I

MONTEVIDEO GAS						
En vigencia a partir de						01-may-20
TARIFAS MÁXIMAS PARA GAS NATURAL A USUARIOS (SIN IVA)						
En Dólares de los Estados Unidos de América						
CATEGORÍA / CLIENTE	Cargo fijo por factura (1)	Cargo por m3 consumido gravado	Cargo por m3 consumido no gravado		Cargo por conexión	
RESIDENCIAL						
R	9.95	0.692	0.013		226	
SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura (1)	Cargo por m3 consumido				Cargo por conexión
P		0 a 1000 m3 gravado	0 a 1000 m3 no gravado	más de 1000 m3 gravado	más de 1000 m3 no gravado	340
	77.30	0.615	0.013	0.536	0.013	
SERVICIO GENERAL (2) (*)	Cargo fijo por factura (1)	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido			Cargo por conexión
G	92.70	2.12	0 a 5000 m3 gravado	0 a 5000 m3 no gravado	más de 5000m3 gravado	más de 5000m3 no gravado
			0.279	0.013	0.267	0.013
GRANDES USUARIOS (2) (**)	Cargo fijo por factura (1)	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido			
FD	-	-	-			
OTROS USUARIOS (**)	Cargo fijo por factura (1)		EXPENDEDORES GNC			
			Cargo por m3 consumido			
SBD - GNC	-		-			

Nota: "m3" o metro cúbico significa la cantidad de gas cuyo poder calorífico superior es de 9300 kcal; "m3/día" significa metro cúbico por día

A efectos de la facturación se utilizará el tipo de cambio interbancario vendedor de cierre vigente al último día del mes anterior al de prestación del servicio, según el Banco Central del Uruguay.

Estas tarifas deben cargarse con el IVA (22%) a los distintos cargos

(1) Cargo fijo mensual

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable siempre que contraten los siguientes mínimos:  
G: quinientos metros cúbicos por día (500 m3/día)  
FD: cinco mil metros cúbicos por día (5000 m3/día)  
Las tarifas G y FD requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por metro cúbico consumido.

(3) Cargo mensual por cada metro cúbico diario de capacidad reservada.

(\*) Siempre que haya disponibilidad de gas.

(\*\*) Suspendida transitoriamente en la medida que por disponibilidad de gas, la distribuidora no pueda garantizar la prestación normal del servicio.

## MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

5

### Decreto 146/020

Dispónese que los prestadores integrales de salud podrán cobrar una tasa moderadora no superior a \$ 290 impuestos incluidos, a aquellos de sus usuarios que por indicación de su Médico tratante, requieran ser inmunizados a domicilio con la vacuna antigripal 2020.

(1.952\*R)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, 21 de Mayo de 2020

**VISTO:** lo dispuesto por el Decreto N° 93/020 de 13 de marzo de 2020, por el cual se declaró el estado de emergencia nacional sanitaria como consecuencia de la pandemia originada por el virus Covid-19 y lo previsto en la Ley Orgánica del Ministerio de Salud Pública N° 9.202 de 12 de enero de 1934;

**RESULTANDO:** I) que por los Numerales 1° y 2° del Artículo 2 de la

Ley N° 9.202, se dispone que en materia sanitaria el Ministerio de Salud Pública ejercerá, entre otras potestades, la adopción de las medidas que estime necesarias para mantener la salud colectiva, dictando los reglamentos y disposiciones necesarios para ese fin primordial y en caso de epidemia o de serias amenazas de invasión de enfermedades infectocontagiosas, dicho organismo adoptará de inmediato las medidas conducentes a mantener indemne al país o disminuir los estragos de la infección, pudiendo disponer de la intervención de la fuerza pública para garantizar el fiel cumplimiento de las medidas dictadas;

II) que en el marco de las diversas medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo para mantener el estado sanitario de la población, es esencial garantizar que la estrategia de inmunización de la vacuna antigripal que se viene desarrollando, tenga un máximo alcance en todas las personas que residen en el territorio nacional;

III) que por efecto de dichas medidas, se ha exhortado a toda la población, especialmente a aquella de mayor vulneración ante el Covid-19 a mantenerse en situación de confinamiento voluntario, lo que limita el desplazamiento de la misma en general y por ende a los vacunatorios instalados en todo el país;

IV) que ello ha generado la necesidad de que la vacuna antigripal se suministre en el domicilio de aquellas personas que no pueden

desplazarse, demandándose por dichos usuarios la asistencia en tal sentido a los prestadores integrales de salud;

V) que esta situación es excepcional y transitoria, hasta tanto se mantenga la emergencia sanitaria nacional, por lo que exige regular las nuevas circunstancias que se han originado por la misma, garantizando el acceso a la inmunización a domicilio, mediante el pago de una tasa moderadora razonable a la Institución de salud;

**CONSIDERANDO:** que la protección de la salud colectiva ante hechos extraordinarios como los emergentes por la enfermedad Covid -19, fundamenta la adopción de medidas que aseguren dicha protección;

**ATENTO:** a lo expuesto y a lo dispuesto en la Ley N° 9.202 de 12 enero de 1934 y el Decreto N° 93/020 de 13 de marzo de 2020;

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

### DECRETA:

**Artículo 1°.-** Los prestadores integrales de salud podrán cobrar una tasa moderadora no superior a los \$ 290 (doscientos noventa pesos) impuestos incluidos, a aquellos de sus usuarios que por indicación de su Médico tratante, requieran ser inmunizados a domicilio con la vacuna antigripal 2020.

**Artículo 2°.-** En el caso de usuarios incluidos dentro de la población de riesgo para COVID 19, de acuerdo a las definiciones del Ministerio de Salud Pública, podrán solicitar el referido servicio a domicilio prescindiendo de la indicación médica.

**Artículo 3°.-** La medida dispuesta por la presente norma se mantendrá vigente hasta que se disponga el cese de la situación de emergencia nacional sanitaria por parte del Poder Ejecutivo.

**Artículo 4°.-** Comuníquese, publíquese.  
LACALLE POU LUIS; DANIEL SALINAS.

6

### Resolución 545/020

Ratifícase a la Prof. Dra. Milka Bengochea, como Directora del Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos, a partir del 1° de marzo de 2020; y designase a la Dra. Ana Lidia Castro como Sub Directora del citado organismo.

(1.953)

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Montevideo, 21 de Mayo de 2020

**VISTO:** la Resolución del Poder Ejecutivo N° 449/015 de 20 de marzo de 2015 (Interna N° 9/015);

**RESULTANDO:** que por la misma se ratificó a la Prof. Dra. Milka Bengochea, Técnico III Médico perteneciente a la Unidad Ejecutora 004, Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos (Puesto 27839 - Plaza Nro. 4 - C.I. 1.339.723-4), como Directora de la Unidad Ejecutora 004 "Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos, del Ministerio de Salud Pública;

**CONSIDERANDO:** que se estima necesario ratificar a la citada profesional como Directora del Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos a partir del 1° de marzo de 2020 y asimismo designar como Sub Directora a la Dra. Ana Lidia Castro C.I 4.504.492-0, a partir del 2 de marzo de 2020;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto;

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

### RESUELVE:

**1°.-** Ratifícase a la Prof. Dra. Milka Bengochea, como Directora del Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos, a partir del 1° de marzo de 2020.

**2°.-** Designase a la Dra. Ana Lidia Castro C.I 4.504.492-0, como Sub Directora del Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos, a partir del 2 de marzo de 2020;

**3°.-** Comuníquese. Tome nota el Área de Gestión Humana.  
Cumplido archívese.

LACALLE POU LUIS; DANIEL SALINAS.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

### ACTAS DE CONSEJO DE SALARIOS

7

### Consejo de Salarios

Genérase en el Consejo de Salarios del Grupo 21, Trabajo Doméstico, un ámbito de diálogo e intercambio entre las partes sociales, con el objeto de destrabar la situación relativa al Fondo Social.

(1.946)

**ACTA.** En Montevideo, a los 15 días del mes de mayo de 2020, reunido el **Consejo de Salarios Grupo No. 21: Trabajo Doméstico**, integrado por: **a) delegados del Poder Ejecutivo:** Lic. Marcelo Terevinto, Soc. Andrea Badolati y Dra. Jimena Ruy-López; **b) delegados de los trabajadores:** Sra. Lucía Gandara en representación del SUTD (Sindicato Único de Trabajadoras Domésticas), y **c) delegada de los empleadores:** Sra. Mabel Lorenzo de Sánchez en representación de LACCU, quienes dejan constancia de lo siguiente:

**PRIMERO:** En las negociaciones mantenidas por este Consejo, la LACCU manifestó su preocupación por la situación del Fondo Social, el que desde su creación, por diversos motivos nunca se ha efectivizado el cobro. En esta situación particular (emergencia sanitaria Covid 19), LACCU manifiesta que a su entender, el Fondo Social podría ser utilizado para mitigar parte de los efectos que se están produciendo en el sector.

**SEGUNDO:** El SUTD por su parte, comunica que en la última asamblea realizada en el año 2019 en la que se había abordado este tema, se resolvió de momento no hacer uso de la parte del Fondo que le correspondería al sector trabajador.

**TERCERO:** Recogiendo el planteo de la Liga y la respuesta de las trabajadoras y considerando que el Fondo fue creado en el seno del Consejo, se acuerda generar en el Consejo de Salarios del grupo 21, un ámbito de diálogo e intercambio entre las partes sociales con el objeto de destrabar la actual situación descrita anteriormente.

Leída, se firman 6 ejemplares en el lugar y fecha arriba indicados.

Marcelo Terevinto; Andrea Badolati; Jimena Ruy-López; Lucía Gandara; Mabel Lorenzo de Sánchez.

8

### Consejo de Salarios

Acuerdo en el Grupo 21, Trabajo Doméstico, que analiza y da respuesta a las particularidades propias del sector de actividad, en el marco de la emergencia sanitaria.

(1.947)

**ACTA.** En Montevideo, a los 15 días del mes de mayo de 2020, reunido el **Consejo de Salarios Grupo No. 21: Trabajo Doméstico**, integrado por: **a) delegados del Poder Ejecutivo:** Lic. Marcelo Terevinto, Soc. Andrea Badolati y Dra. Jimena Ruy-López; **b) delegados**

**de los trabajadores:** Sra. Lucía Gandara en representación del SUTD (Sindicato Único de Trabajadoras Domésticas), y c) **delegada de los empleadores:** Sra. Mabel Lorenzo de Sánchez en representación de LACCU, quienes ACUERDAN lo siguiente:

**PRIMERO: Antecedentes.** En virtud de la emergencia sanitaria actual, este Consejo de Salarios se reunió con el objeto de analizar y dar respuesta a las particularidades propias del sector de actividad.

**SEGUNDO:** Ante las consultas recibidas respecto a la implementación de la Cláusula 11 del Convenio de 2010, la que expresa lo siguiente: *“Los empleadores deberán abonar a los/las trabajadores/las domésticos/las su salario y/o jornal íntegro toda vez que, por diferentes razones, decidan no convocarlos a trabajar en los días acordados”*. En este acto, el Consejo ratifica que dicha cláusula refiere a aquellas situaciones en las que existe una decisión de parte del empleador de que la trabajadora no cumpla sus funciones en una oportunidad determinada o en un período determinado; es decir, se trata de aquellos casos en los que se mantiene la relación laboral y las condiciones de trabajo pero el empleador decide que la trabajadora no preste sus servicios en uno o más días acordados o previstos. En esos casos, cuando el empleador adopta dicha decisión, el empleador debe abonar el 100% del salario, SALVO que la situación quede comprendida por la Seguridad Social es decir:

1) Que la empleadora envíe a la trabajadora al Seguro de Desempleo por causal suspensión (suspensión de la relación laboral) y que la trabajadora efectivamente sea beneficiaria del subsidio por desempleo.

2) Que la trabajadora quede amparada por el Seguro de Enfermedad, por ejemplo por tener más de 65 años de edad o por estar en aislamiento temporal obligatorio por covid-19, de acuerdo a la normativa vigente.

No obstante, si la trabajadora no amparada por el subsidio por enfermedad, decida que no asiste a trabajar por precaución, se deja constancia que dicha inasistencia será justificada, pero no generará salario ni cobertura por parte de la seguridad social. En este estado, se podrá:

a. Hacer uso de la licencia generada en el 2019 y que pueda estar pendiente (Ley N° 12.590);

b. Acordar el adelanto de goce de licencia de 2020 (Resolución MTSS N° 55/020), que tiene que ser por un período mínimo de 10 días, y con el pago del salario vacacional correspondiente.

**TERCERO: Respecto a la cláusula 12 del Convenio SUTD- LACCU de 10/11/2008,** recogido por Acta de este Consejo de la misma fecha, este Consejo de Salarios acordó que *“cuando a un trabajador se le otorgue menos horas de trabajo que las que cumplía en el año anterior, el empleador deberá abonar la indemnización por despido parcial correspondiente, dentro del mes en el que se rebajan las horas de trabajo, y ello de acuerdo con la normativa laboral correspondiente”*. En este acto, el Consejo de Salarios interpreta y/o aclara que el hecho de que se haya previsto esta opción no significa que la trabajadora tenga necesariamente que hacer uso de esa posibilidad, que supone aceptar las nuevas condiciones de trabajo. Es decir, esta opción referida en la cláusula mencionada no anula la opción que la trabajadora doméstica tiene por aplicación de los principios y criterios generales del Derecho Laboral, en cuanto a la posibilidad de no aceptar las nuevas condiciones (trabajo reducido) y, por tanto, considerarse indirectamente despedida, reclamando por tanto no ya la IPD parcial sino la IPD total, que corresponde frente a casos de despido indirecto.

**CUARTO:** Considerando las especificidades del este sector de actividad, caracterizado por el hecho de que las trabajadoras suelen cumplir funciones para más de un empleador, el sector trabajador y el sector empleador proponen que, cuando un trabajador doméstico sea enviado al Seguro de Desempleo por uno de sus empleadores, no se consideren los ingresos que el trabajador pueda percibir de otros empleadores, y se abone el subsidio sólo por los ingresos que el trabajador deja de percibir del empleador que lo ha enviado al Seguro de Paro. Se deja constancia que esta propuesta no reviste carácter general, sino que es exclusiva para este sector de actividad (trabajo doméstico), en función de la particularidad ya señalada.

**QUINTO: Medidas de salud y seguridad laboral.** En los casos en los que se continúe prestando el servicio, trabajadora y empleador deberán adoptar todas las medidas de seguridad y salud laboral dispuestas por las autoridades competentes a los efectos de prevenir contagio por covid-19. Se aclara que el costo de los implementos de seguridad será cubierto por el empleador, de acuerdo a lo previsto en la cláusula

décimo octava del Convenio Colectivo de fecha 10 de noviembre de 2008, adoptado como decisión del Consejo en Acta de la misma fecha.

Leída, se firman 6 ejemplares en el lugar y fecha arriba indicados. Marcelo Terevinto; Andrea Badolati; Jimena Ruy-López; Lucía Gandara; Mabel Lorenzo de Sánchez.

## MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

### Resolución 546/020

Designase en el Ministerio de Desarrollo Social como Director Nacional de Economía Social e Integración Laboral, al Cr. Marcos Rodríguez de Almeida, a partir del 1° de abril de 2020.

(1.954)

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 21 de Mayo de 2020

**VISTO:** las presentes actuaciones que tienen relación con la designación en el Inciso 15, “Ministerio de Desarrollo Social”, del cargo de Director Nacional de Economía Social e Integración Laboral;

**RESULTANDO:** que dicho cargo actualmente se encuentra acéfalo;

**ATENTO:** a lo expuesto, a lo establecido por el inciso 4° del artículo 60 de la Constitución de la República y a lo dispuesto por el artículo 239 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012 y por el artículo 532 de la Ley 19.355 de 19 de diciembre de 2015;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- Designase en el Inciso 15, “Ministerio de Desarrollo Social” como Director Nacional de Economía Social e Integración Laboral, al Cr. Marcos Rodríguez de Almeida, C.I. 3.707.442-8, a partir del 1° de abril de 2020.

2°.- Comuníquese, notifíquese, cumplido archívese.  
LACALLE POU LUIS; PABLO BARTOL.



**Base de datos institucional**

[impo.com.uy/base-datos-institucional](https://impo.com.uy/base-datos-institucional)

Departamento Comercial

☎ 2908 5042 internos: 347 - 336

✉ comercial@impo.com.uy

**IMPO**